

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 50

NEUQUÉN, 27 de abril de 2016.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FUENTES, CESAR SALVADOR S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)"** (Leg. Nro. 61529- año 2016) del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos para resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre el Tribunal de Impugnación, integrado en la oportunidad por los Dres. Alejandro Cabral, Florencia Martini y Daniel Varessio y el Colegio de Jueces, integrado por los Dres. Mauricio Zabala, Raquel Gass y Carolina García.

II.- Que el análisis del legajo, permite realizar la siguiente reseña:

En fecha 1 de Marzo de 2016, el Sr. Juez de Garantías, Dr. Martín Marcovesky, rechazó la imposición de prisión preventiva respecto de Cesar Salvador Fuentes, que fuera solicitada por el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Maximiliano Breide Obeid.

Contra dicha decisión, el Sr. Fiscal interpuso recurso de revisión, en los términos del artículo 118 del Digesto Procesal. Con tal motivo, el día 15 de Marzo del corriente, se llevó a cabo la audiencia

pertinente por ante el Colegio de Jueces, integrado por los Dres. Zabala, García y Gass.

Allí, el Sr. Fiscal sostuvo que el recurso de revisión resultaba admisible, en el entendimiento de que el término "impugnada" incluido en el artículo 118 del C.P.P. debe interpretarse en sentido amplio, como sinónimo de revisión, apelación, etc., más aún cuando el artículo 241 del C.P.P. establece taxativamente los casos en los que posee legitimación el Fiscal para plantear el recurso de impugnación, no encontrándose allí referencia alguna a la denegatoria de la prisión preventiva.

Asimismo argumentó que el trámite procesal previsto por el recurso de revisión es ágil y garantiza la celeridad necesaria para este tipo de casos, en contraste con los mayores plazos previstos para tramitar el recurso de impugnación.

El Colegio de Jueces no hizo lugar al planteo Fiscal. Sostuvo, entre otros argumentos, que debe interpretarse de forma literal la norma del artículo 118, en cuanto establece que la decisión que rechaza una medida de coerción puede ser impugnada y por lo tanto la competencia para resolver el planteo se encuentra en cabeza del Tribunal de Impugnación. Consecuentemente, se declaró incompetente para entender en el planteo realizado.

Por ello, el Dr. Breide Obeid interpuso recurso por ante el Tribunal de Impugnación. Allí, el Sr. Fiscal sostuvo que recurrió ante ese Tribunal, aún en el entendimiento de que el mismo no resultaba competente para resolver sobre el fondo, al solo efecto de

peticionar se dé intervención a este Cuerpo para dirimir la cuestión.

El Tribunal -integrado por los Dres. Cabral, Martini y Varessio- se expidió, en fecha 30 de Marzo del corriente, declarándose incompetente y ordenando la devolución de las actuaciones al Colegio de Jueces para que aquel -de entenderlo procedente- planteé la cuestión de competencia por ante este Tribunal Superior.

Por último, en fecha 11 de abril del corriente año, el Colegio de Jueces remite finalmente el caso a esta instancia, a los efectos de dirimir la cuestión de competencia planteada.

III.- Como aclaración previa, vale recordar que este Cuerpo no tiene (como tarea procesalmente asignada) dirimir las contiendas suscitadas entre el Tribunal de Impugnación y el Colegio de Jueces de Garantías. Ello así, en tanto no se encuentra dentro de las facultades regladas en el artículo 32 del Código Adjetivo.

Sin embargo, ello no impide que este asunto sea zanjado en el marco del ejercicio de las atribuciones de gobierno y organización del Poder Judicial otorgados a este Tribunal Superior de Justicia por la Carta Magna local y demás leyes inferiores (arts. 240, inc. "a" y 241, inc. "b", de la Constitución Provincial y art. 34 L.O.P.J., ley n° 1.436).

Fijado así el contexto de la presente decisión y analizados los argumentos de ambos órganos jurisdiccionales, entendemos que tiende a una mejor

administración de justicia el tratamiento de aquel planteo por parte del Colegio de Jueces de Garantías.

Conforme lo planteara oportunamente el Sr. Fiscal del Caso, esta Sala entiende que una exegesis conglobada y armónica de las previsiones del artículo 118 del Código de Rito con los demás preceptos legales que regulan el control de las decisiones judiciales, permite concluir que el término "impugnada" contenido en la norma citada debe entenderse en su acepción de "susceptible de ser revisable o controlable" y no referida al recurso de impugnación que regula los artículos 233 y siguientes.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 118 del C.P.P. presenta como título el término "Revisión", por lo que estimamos es ésta y no otra la materia que regula.

Asimismo, en salvaguarda de una correcta administración de justicia, interpretamos que el procedimiento previsto para la revisión por ante el Colegio de Jueces procura una solución célere y eficaz para resolver la cuestión, en contraposición al trámite del recurso de impugnación, cuya interposición debe hacerse de forma escrita y presenta una mayor extensión de los plazos procesales; extremos estos que atentan contra la finalidad propia de la medida cautelar cuyo rechazo o revocación se intenta controlar.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.-DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Colegio de Jueces de la I Circunscripción Judicial y el Tribunal de Impugnación, en

el sentido de que deberá intervenir en el presente el Colegio de Jueces de la I Circunscripción Judicial.-

II.- DISPONER, en consecuencia, la remisión de los presentes actuados a la Oficina Judicial, para la prosecución del trámite.

III.- COMUNICAR al Tribunal de Impugnación lo aquí resuelto a sus efectos.

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones conforme lo consignado en el punto II del presente.

Alfredo Elosú Larumbe
Vocal

María Soledad Gennari
Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario